



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1979

Sancionada: 06/06/1985

Promulgada: 17/06/1985 - Decreto: 981/1985

Boletín Oficial: 24/06/1985 - Nú: 2262

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Créase el Centro Deportivo Patagónico -CEDEPA-, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura y con sede en la ciudad de Viedma.

Artículo 2°.- Son objetivos del Centro Deportivo Patagónico CEDEPA:

- a) Posibilitar un mejor funcionamiento del Instituto del Profesorado de Educación Física, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura.
- b) Posibilitar la extensión del Instituto Nacional del Deporte, dependiente de la Dirección Nacional de Educación Física y Deportes.
- c) Facilitar las prácticas deportivas conforme a la planificación de la Secretaría de Turismo, Deporte y Recreación de la Provincia.
- d) Facilitar toda otra manifestación deportiva que se desarrolle en la Provincia o la región y que haga a la mejor realización de la educación física y el deporte.
- e) Garantizar la realización de los planes deportivos de la municipalidad local.

Artículo 3°.- El Centro Deportivo Patagónico -CEDEPA- será dirigido y administrado por:

- Consejo Directivo
- Director.

Artículo 4°.- El Consejo Directivo estará integrado por tres



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

miembros designados a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura; del Ministerio de Salud y de la Secretaría de Turismo, Deporte y Recreación.

Artículo 5°.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo la adopción de todas las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo segundo de la presente ley y la determinación del plan de actividades del Centro Deportivo Patagónico CEDEPA, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 6°.- El director será designado por el Poder Ejecutivo y tiene la función de ejecutar y supervisar el cumplimiento de los Planes del Centro Deportivo Patagónico CEDEPA y la administración del mismo, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 7°.- Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán tomados de Rentas Generales.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.